

ARTÍCULOS

El comiso de ganancias en la Ley 21595 sobre Delitos Económicos: Naturaleza jurídica y compatibilidad con las garantías fundamentales

*Non-conviction-based confiscation of gains under Law 21595 on Economic Crimes:
Legal nature and compatibility with fundamental guarantees*

Patricio Pérez Riquelme 

Investigador independiente, Chile

RESUMEN Este trabajo examina el comiso de ganancias, con especial atención al marco normativo instaurado por la Ley 21595. Se reconstruye su evolución y se describe la regulación vigente, destacando el comiso sin condena y las salvaguardas del tercero de buena fe. Sobre esa base se sostiene que, al carecer de juicio de culpabilidad y perseguir la restitución de la ganancia bruta, el comiso constituye una consecuencia patrimonial correctiva del enriquecimiento ilícito, ajena al *ius puniendi*. Finalmente, se examina su compatibilidad con las garantías fundamentales y se argumenta que su diseño procesal incorpora salvaguardas que tienden a prevenir derivaciones punitivas.

PALABRAS CLAVE Comiso de ganancias, *ius puniendi*, naturaleza jurídica, garantías fundamentales, enriquecimiento ilícito.

ABSTRACT This article examines the confiscation of illicit gains, with particular attention to the normative framework introduced by Law No. 21595. It reconstructs its evolution and describes the current regulation, highlighting non-conviction-based confiscation and the safeguards afforded to bona fide third parties. On that basis, it argues that, insofar as it dispenses with a culpability determination and seeks the restitution of gross gains, confiscation operates as a corrective proprietary consequence grounded in the prohibition of illicit enrichment, external to the *ius puniendi*. Finally, it assesses its compatibility with fundamental guarantees and contends that its procedural design incorporates safeguards that tend to prevent punitive spillovers.

KEYWORDS Gains confiscation, *ius puniendi*, legal nature, fundamental guarantees, illicit enrichment.

El nuevo estatuto del comiso de ganancias en la Ley 21595

Introducción y evolución histórica del comiso

Las reformas introducidas por la Ley 21577 —que fortalece la persecución de los delitos de delincuencia organizada, establece técnicas especiales para su investigación y fortalece el comiso de ganancias—, y por la Ley 21595, sobre Delitos Económicos, reconfiguran el estatuto del comiso de ganancias en Chile, al desplazar su comprensión clásica como accesorio punitivo y perfilarlo como una consecuencia patrimonial autónoma, no afflictiva, orientada a neutralizar el beneficio económico del delito y a restablecer el equilibrio normativo del tráfico jurídico. Sobre esa base, este trabajo plantea dos ejes: i) la naturaleza jurídica del comiso de ganancias —no punitiva y no retributiva— y su ubicación sistemática fuera del *ius puniendi*; y ii) su compatibilidad con las garantías fundamentales, incluida su articulación con la responsabilidad civil *ex delicto* y con la persecución frente a terceros de buena o mala fe.

En el diseño chileno tradicional, el comiso se limitaba a instrumentos y efectos del delito, exigía condena y se subordinaba al carácter penal del fallo. Una lectura restrictiva del artículo 31 del Código Penal invisibilizó durante décadas el comiso de ganancias *stricto sensu*, admitiendo apenas la pérdida de objetos aprehensibles y dejando fuera el producto económico incorporado al patrimonio del infractor.¹ Ese esquema resultó crecientemente ineficaz frente a la criminalidad económico-financiera, en la que el provecho se desmaterializa, se integra en el giro lícito y circula mediante estructuras complejas, generando espacios de impunidad patrimonial y sentencias que, aun condenando, no desmantelaban el modelo de negocio delictivo.

El impulso internacional fue decisivo. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción exige «adoptar medidas para permitir la confiscación, sin una condena penal, cuando corresponda» (artículo 54 número 1), así como el reconocimiento mutuo y la cooperación para la recuperación transnacional de activos. Este estándar —centrado en que el delito no resulte provechoso— fuerza a separar orgánicamente la privación de ganancias de la pena, habilita su persecución cuando la condena es impracticable y canaliza el producto hacia la reparación de las víctimas y el fisco, bajo control judicial reforzado.

También en Chile la práctica jurisdiccional evidenció el agotamiento del paradigma anterior. En supuestos de enriquecimiento ilícito, la dependencia de la condena penal y el foco limitado en instrumentos y efectos impedían una respuesta patrimonial integral frente al beneficio incorporado al patrimonio del infractor o de sus sucesores (Hasbún López, 2018a: 351). De allí la necesidad de romper la accesoriedad penal y de admitir un comiso focalizado en ganancias, capaz de operar sin sacrificar

1. Véase Ananías Zaror (2014: 153-154); Hasbún López (2018a: 350-351).

la presunción de inocencia ni el debido proceso, pero sí bajo estándares probatorios y de motivación acordes con su naturaleza no afflictiva.

Las reformas de 2023 antes mencionadas (leyes 21577 y 21595) cristalizan ese giro: i) positivizan el comiso sin condena previa en supuestos tasados (muerte, rebeldía, extinción de responsabilidad), distinguiéndolo de la pena; ii) priorizan a las víctimas y al fisco en la aplicación del producto; y iii) extienden la persecución a terceros conforme a una prueba de buena o mala fe y a reglas de trazabilidad y equivalencia. La historia de la Ley 21595 reconoce que debido a que el comiso no constituye una pena, permite activar la medida cuando la condena penal es imposible, sometiendo su imposición a motivación y control judicial estricto. La evolución histórica muestra el tránsito desde un comiso punitivo-accesorio hacia un régimen patrimonial autónomo de recuperación de ganancias ilícitas, en línea con el derecho internacional y con un constitucionalismo de garantías.

Regulación actual del comiso de ganancias

La Ley 21595 establece un régimen especializado de comiso de ganancias provenientes de delitos económicos, orientado a la recuperación efectiva de activos ilícitos: el artículo 40 impone, como consecuencia necesaria de toda condena por delito económico, el comiso de las ganancias; y el artículo 41, por su parte, regula el comiso sin condena previa, precisando sus supuestos: sobreseimiento temporal (artículo 252 letras b y c del Código Procesal Penal), absolución por falta de convicción (artículo 340 del Código Procesal Penal) o sobreseimiento definitivo (artículo 250 letra b del Código Procesal Penal), así como absolución o sobreseimiento por eximentes que no excluyen la ilicitud, o cuando la responsabilidad penal se ha extinguido o sobrevenga causal legal extintiva.

Asimismo, el referido artículo 41 extiende el comiso sin condena previa a terceros no directamente involucrados en el delito, siempre que se encuentren en las situaciones específicas detalladas en el artículo 24 ter del Código Penal, incorporado por la Ley 21577. De manera análoga, el inciso final del artículo 19 bis de la Ley 20393 excluye el comiso si la utilidad ya se repartió a socios de buena fe, reservando ese importe para graduar la multa corporativa. El procedimiento para la imposición del comiso en estos casos se regula en el título tercero bis del libro cuarto del Código Procesal Penal, estableciendo garantías específicas de transparencia procesal y respeto al debido proceso.

Pese a su autonomía frente a la condena penal, el comiso de ganancias presupone la constatación de un hecho ilícito típico y antijurídico vinculado a un delito económico o a un ilícito base del catálogo de la Ley sobre Delitos Económicos. El artículo 24 bis del Código Penal dispone lo siguiente: «Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva consigo el comiso de las ganancias provenientes del delito». De

manera que la medida se ancla en la existencia de un hecho punible del que derivan ventajas patrimoniales. Coherentemente, el artículo 415 quáter del Código Procesal Penal exige que el requerimiento de comiso sin condena incluya la individualización de las personas potencialmente afectadas, una relación sucinta del hecho atribuido y los antecedentes que fundan la solicitud, mientras que el artículo 415 septies letra d ordena que la sentencia explice «la existencia del hecho ilícito del que proceden las ganancias». El presupuesto de procedencia del comiso sin condena, por tanto, es la constatación de la existencia de ese hecho típico y antijurídico y de la procedencia de las ganancias respecto de él, sin que el debate requiera un juicio de culpabilidad ni la imposición de pena.

En virtud de asegurar la efectiva realización del comiso, tanto el Ministerio Público como otras autoridades legitimadas legalmente, incluyendo al Consejo de Defensa del Estado, pueden requerir al juez competente la adopción de medidas cautelares orientadas a la conservación patrimonial de los activos susceptibles de decomiso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley sobre Delitos Económicos. Complementariamente, el artículo 44 introduce explícitamente un criterio de proporcionalidad, precisando que, cuando el comiso y las medidas cautelares afecten bienes pertenecientes a empresas, estas deben priorizar aquellos activos cuya intervención no comprometa el desarrollo normal de las actividades comerciales o productivas de dichas entidades.

La ley adicionalmente determina, en su artículo 45, un plazo específico de prescripción para la acción destinada a obtener el comiso de ganancias, fijándolo en cuatro años contados a partir de la finalización del periodo de prescripción aplicable a la acción penal correspondiente. La regulación incorpora, además, en su artículo 46, la posibilidad de que las víctimas ejerzan acciones civiles dirigidas a obtener indemnización de perjuicios a partir de los bienes decomisados o de los recursos generados por su realización, indemnización condicionada siempre a la demostración de un vínculo directo entre el daño sufrido y las ganancias ilícitas. Esta acción civil cuenta igualmente con un plazo específico de prescripción de cuatro años, desde que la resolución judicial que impone el comiso adquiere firmeza.

En relación con la acción civil, el artículo 47 de la Ley sobre Delitos Económicos concede al Consejo de Defensa del Estado la facultad de oponer excepciones puntuales como: i) la falta de relación directa entre perjuicio y ganancias; ii) la ejecución negligente; y iii) la ejecución inadecuada. Las dos primeras se resuelven como incidentes de previo y especial pronunciamiento. Para facilitar la identificación y aseguramiento de los bienes afectados, el Ministerio Público se encuentra habilitado para solicitar información relevante a organismos como el Servicio de Impuestos Internos, la Comisión para el Mercado Financiero y otras entidades financieras reguladas.

Con arreglo al artículo 468 bis del Código Procesal Penal, incorporado por la Ley 21595, «toda sentencia que imponga el comiso de las ganancias provenientes del deli-

to será ejecutada como decisión civil dictada por un tribunal con competencia en lo penal». Así, los fondos decomisados —o el producto de la realización de bienes— ingresan al erario fiscal, mientras que los inmuebles se inscriben a nombre del fisco. El artículo 469 del Código Procesal Penal, por su parte, destina los valores exceptuados de esta regla a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Naturaleza jurídica del comiso de ganancias

En cuanto a la naturaleza jurídica del comiso, el inciso final del artículo 20 del Código Penal, incorporado por la Ley 21577, permite comenzar a perfilarlo como una consecuencia autónoma de carácter patrimonial, orientada a corregir situaciones de enriquecimiento ilícito y no como una sanción penal en sentido propio.

La pena como juicio institucional de censura y su relevancia para la delimitación dogmática del comiso de ganancias

Para un análisis riguroso del comiso de ganancias es indispensable precisar estructural y sustancialmente el concepto jurídico de «pena», pues de esta definición depende la correcta delimitación dogmática y constitucional del *ius puniendi* estatal (Montero, 2022: 848). Consciente de la amplitud y la complejidad de la controversia —que ha ocupado a la doctrina más autorizada—, esta investigación se ciñe a una síntesis elemental del concepto, suficiente para cimentar la posterior calificación del comiso de ganancias.

La delimitación de lo que constituye técnicamente una pena exige trascender un análisis meramente formal o nominalista, como advierte Silva Sánchez (2025: 252). Una legitimación puramente política, desvinculada de un juicio sustantivo de culpabilidad, desdibuja la frontera entre penas y otras medidas y pone en riesgo los límites constitucionales del poder punitivo. De ahí la pertinencia del criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Engel y otros vs. Países Bajos*, según el cual el carácter penal de una medida no depende de su calificación formal, sino de su naturaleza intrínseca y de la severidad material de sus efectos sobre los derechos fundamentales.²

La pena, entendida desde esta perspectiva sustancial y estructural, se configura entonces como un juicio institucionalizado de censura jurídico-moral, caracterizado

2. *Engel y otros vs. Países Bajos*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, escrito 5100/71, 8 de junio de 1976. Al respecto, véase Burchard (2019: 59), quien destaca que los criterios del caso anterior —clasificación interna, naturaleza de la infracción, gravedad y finalidad de la sanción, así como el procedimiento de imposición— son el instrumento con el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos decide si una medida es «penal» a efectos de la Convención Europea de Derechos Humanos. Por ello, la correcta calificación material del decomiso es el presupuesto que determina qué examen convencional (y qué garantías procesales) debe superar la medida.

por una doble dimensión material y simbólica (Kindhäuser, 2010: 42). Materialmente, la pena implica siempre la imposición coactiva de un mal que afecta derechos o bienes jurídicos específicos del sujeto penalmente responsable (Silva Sánchez, 2018: 114). Simbólicamente, siguiendo la concepción comunicativa de Kindhäuser (2010: 31), la pena expresa un juicio institucionalizado de desaprobación frente a la violación deliberada de expectativas normativas esenciales para la convivencia social, siendo así una reafirmación de la vigencia del orden jurídico vulnerado.³

Sobre ese telón de fondo, la reconstrucción contemporánea de Pawlik añade un punto axial: la pena retributiva se comprende como respuesta estatal a la lesión del deber de cooperación cívica por parte del autor, esto es, como confirmación institucional de la reciprocidad entre disfrute de libertades y cumplimiento de deberes ciudadanos.⁴ Tal enfoque ubica la culpabilidad en el centro del juicio de censura y preserva el carácter personalísimo del mal impuesto, evitando derivas funcionales que diluyan el sentido normativo de la reacción penal.

Ahora bien, para no trivializar el alcance de esta noción sustantiva de pena es imprescindible trazar el deslinde con instituciones afines que no comparten su naturaleza dogmática. En primer término, debe distinguirse claramente la pena de las medidas de seguridad. Estas descansan en la peligrosidad futura y en fines preventivos, no en un reproche por el pasado culpable. De ahí el riesgo del denominado «derecho penal de la seguridad». Como advierte Frisch (2020: 5), la prevención general empíricopsicosocial tiende a «instrumentaliza[r] a los delincuentes» y a «reducir[los] a objetos», colisionando con la dignidad humana. Esta perspectiva impide equiparar medidas de neutralización con penas, cuyo fundamento es el juicio institucional de censura por un hecho culpable ya realizado (Silva Sánchez, 2025: 252).

Asimismo, la pena debe diferenciarse de las sanciones administrativas, las cuales integran el poder sancionador de la Administración y se aplican por infracciones tipificadas en ordenamientos sectoriales —tránsito, medioambiente, libre competencia, consumo, entre otros— con el propósito de asegurar la eficacia de esos mandatos

3. En este sentido, conforme analiza Mañalich (2007: 41), la definición de Kindhäuser podría ser descompuesta en tres elementos: la pena sería i) la irrogación coercitiva de un mal ii) que expresa desaprobación iii) por una conducta previa defectuosa.

4. Así, Pawlik —en la reconstrucción ofrecida por Greco en el marco del volumen dirigido por Pérez Barberá— concibe la pena como confirmación del nexo entre libertad y cooperación cívica: «A quien desea hacer uso de las libertades de un ordenamiento de Estado de derecho se le exige que también aporte lo suyo para preservar y defenderlas» (Greco, 2022: 84); el delito quiebra ese deber de cooperación (*Mitwirkungspflicht*) (Pérez Barberá, Lerman y Dias, 2022: 25) y activa una «corresponsabilidad jurídica» cuyo castigo «confirma a costa de [él] la interdependencia entre el cumplimiento del deber de colaboración y el goce de la libertad», en clave retributivo-comunicativa y no de neutralización preventiva (Greco, 2022: 85).

normativos.⁵ Aunque coactivas y previstas *ex lege*, admiten esquemas de imputación más laxos y carecen de la *carga expresiva* propia de la pena: no pretenden comunicar la desaprobación jurídico-moral que entraña la irrogación de un mal como expresión de desaprobación por un comportamiento previo defectuoso.

Una tercera institución jurídica de particular importancia, frecuentemente confundida con la pena por implicar una afectación grave a la libertad personal, es la prisión preventiva. Aun cuando restringe gravemente la libertad, su justificación es cautelar (asegurar el proceso, evitar la fuga, proteger bienes frente a peligros procesales concretos). No se funda en culpabilidad ni persigue fines retributivos o de prevención general, de modo que no puede operar como «pena encubierta» sin violentar la presunción de inocencia y los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y necesidad (Hadwa Issa, 2020: 26-27).

En definitiva, entender la pena como juicio institucional de censura jurídico-moral y distinguirla de medidas preventivas, sanciones administrativas y cautelares procesales, constituye un presupuesto dogmático para delimitar con rigor la naturaleza del comiso de ganancias y su régimen de garantías.

Elementos constitutivos de la pena: Una sistematización dogmática

Sobre la base del desarrollo conceptual expuesto, resulta necesario precisar los elementos constitutivos que configuran a la pena como una institución jurídica fundamental en el Estado democrático de derecho. Esta tarea implica identificar y sistematizar los criterios estructurales y funcionales de la pena dentro de un marco normativo estricto, acorde con los principios axiológicos que sustentan el orden constitucional.

En primer término, resulta imprescindible la existencia de un presupuesto objetivo de ilicitud penalmente relevante, que exige una conducta tipificada como delictiva y que entraña una lesión o puesta en peligro jurídico-penal significativa. Ello implica que la infracción trascienda una simple vulneración formal o administrativa: la intervención penal solo se justifica cuando la conducta posee una gravedad tal que active legítimamente la competencia sancionadora del Estado.⁶ En palabras de Frisch (2020: 9-25), la determinación de este presupuesto responde a una estructura normativa del delito, en la que la afectación o puesta en peligro de bienes jurídicos esenciales

5. Véase Coca Vila y Pantaleón Díaz (2021: 160 y ss.).

6. En este sentido, «las normas de comportamiento respaldadas mediante pena tienen que servir a la protección de bienes jurídicos. [...] la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos debe, primero, materializarse en un daño empíricamente comprobable y, segundo, el comportamiento relevante debe causar ese daño —también— de manera empíricamente comprobable. Solo entonces puede el derecho penal funcionar». Así, se subraya el carácter retrospectivo del *ius puniendi*: «El derecho penal es retrospectivo y presupone la comisión de un injusto. La suya es una reacción *post et propter hoc*» (Kindhäuser, 2017: 79).

constituye condición de legitimidad para la imposición de la pena,⁷ de modo que el presupuesto objetivo entraña siempre un juicio normativo sobre la gravedad de la conducta.

En segundo lugar, la pena presupone un juicio de culpabilidad subjetiva, entendido como un juicio normativo-institucional sobre la libre y consciente infracción de un deber jurídico. No se agota en una constatación psicológica, sino que envuelve una valoración axiológica profunda sobre la capacidad y oportunidad del sujeto para comportarse conforme al derecho.⁸ En la reconstrucción de Pérez Barberá, Lerman y Dias a partir de Pawlik, ello implica que la pena solo es admisible frente a la transgresión imputable del deber de cooperación (*Mitwirkungspflicht*) (Pérez Barberá, Lerman y Dias, 2022: 25). En particular, la infracción solo es atribuible cuando el ciudadano incumple «a pesar de que podría haberla cumplido si hubiera aplicado el esfuerzo que la comunidad jurídica esperaba de él» (Pérez Barberá, Lerman y Dias, 2022: 37).

En tercer término, el núcleo material y funcional de la pena implica la imposición coactiva de un mal jurídicamente institucionalizado, cuyo contenido concreto puede traducirse en la privación o restricción de libertad, bienes patrimoniales o derechos fundamentales del sujeto condenado (Silva Sánchez, 2025: 249). Esta característica esencial de la pena se relaciona con las funciones retributivas y preventivas que cumple en la práctica jurídica. Desde la perspectiva retributiva, la pena adquiere significado jurídico-moral al expresar proporcionalidad y correspondencia entre la gravedad del ilícito cometido y la reacción estatal.⁹ Desde la perspectiva preventiva, la pena opera —siguiendo la doctrina de la prevención general positiva— no tanto como una simple amenaza intimidatoria, sino como un acto público de reafirmación de la norma que refuerza la confianza social en el orden jurídico y favorece la co-

7. Frisch (2020: 6-26) expone que el sistema del hecho punible debe estructurarse de tal modo que, cuando concurren sus elementos (tipo, injusto y culpabilidad), la imposición de la pena resulte jurídicamente legítima; destaca que la pena opera como respuesta formal indispensable para preservar la vigencia del ordenamiento jurídico tras el cuestionamiento de la norma; y subraya su función expresiva, al confirmar públicamente la validez de la norma infringida y restablecer el estado jurídico lesionado.

8. En esa línea formula Kindhäuser el principio constitucional de culpabilidad: el reproche penal solo procede cuando puede demostrarse que el sujeto, *ex ante*, disponía de libertad real para optar por la conducta lícita y, no obstante, eligió vulnerar la norma. Al enlazar derechos y deberes con la teoría de las normas, el autor subraya que el reproche requiere que el agente conozca la valoración jurídica de sus alternativas y pueda orientarse efectivamente por ella (2017: 111-114).

9. Al respecto, Lerman (2022: 99) afirma lo siguiente: «La concepción de Pawlik permite sustentar el principio de proporcionalidad de la reacción en relación con la gravedad de la falta, lo que también funciona como un límite, pues una pena desproporcionada resulta inadmisible». Por otro lado, para Silva Sánchez «la pena inmerecida no es nunca una pena legítima» (2025: 297).

peración ciudadana (Silva Sánchez, 2025: 290). La coexistencia equilibrada de estas funciones otorga profundidad y coherencia a la estructura institucional del castigo.

En cuarto lugar, la pena contiene un elemento intrínsecamente expresivo y simbólico, consistente en un juicio institucionalizado de censura jurídico-moral por parte del Estado, que se manifiesta en nombre de la comunidad política organizada. Este componente expresivo trasciende la mera imposición fáctica de un castigo, configurándose en un mensaje normativo que reafirma la vigencia del orden jurídico vulnerado. Kindhäuser desarrolla en profundidad este aspecto al sostener que el hecho punible constituye un acto comunicativo que niega la vigencia del orden normativo, frente a lo cual la pena opera como contracomunicación estatal, reafirmando la normatividad y el valor del bien jurídico protegido.¹⁰ La dimensión comunicativa, por tanto, convierte la pena en un acto de reafirmación y restauración simbólica del orden constitucional vulnerado por la infracción.

Finalmente, el último elemento constitutivo de la pena se refiere al marco estricto de garantías institucionales que derivan directamente de su inserción en el núcleo mismo del derecho penal democrático. Este conjunto de garantías incluye principios fundamentales como la legalidad estricta, la reserva de ley, la irretroactividad de normas penales desfavorables, el debido proceso, la presunción de inocencia, la proporcionalidad, la prohibición de penas inhumanas o degradantes, entre otras (Serra Cruz y Marcazzolo Awad, 2023: 172; Silva Sánchez, 2025: 252). La relevancia de estas garantías no es meramente formal, sino sustantiva y estructural, tal como destaca Montero (2022: 819) al sostener que la construcción conceptual de la pena no puede escindirse de las razones que hacen permisible la coerción estatal, pues ambas dimensiones están intrínsecamente vinculadas en la estructura institucional del castigo. Toda consecuencia jurídica que, más allá de su *nomen iuris*, cumpla las características señaladas anteriormente deberá ajustarse estrictamente a este estatuto de garantías penales fundamentales.

En definitiva, esta sistematización dogmática identifica los elementos que configuran la pena como institución jurídico-constitucional y, al articularlos, otorga legitimidad y coherencia al castigo estatal, delimitando los límites constitucionales y sustanciales del poder punitivo y preservando la integridad del orden jurídico penal.

10. Véase Kindhäuser (2017: 107), quien a partir de Hegel refiere que «a través del hecho punible, el autor niega el derecho; declara la norma que prohíbe su comportamiento como no-vinculante para él. A su vez, y a modo de réplica, la pena niega la negación del derecho efectuada por el autor y declara la norma como vinculante hacia el futuro». Por su parte, Silva Sánchez afirma que las doctrinas actuales de la retribución comunicativa se caracterizan por un nominalismo constructivista, basado en la relectura de Hegel. Así, «la comisión de un hecho que efectúa una comunicación negativa [...] da lugar a la imposición de una pena como contracomunicación, restableciendo la vigencia de la norma» (Silva Sánchez, 2025: 266 y ss.).

La naturaleza no punitiva del comiso de ganancias: Deslinde dogmático frente a la pena

Conforme a lo examinado hasta este punto, el estatuto dogmático del comiso de ganancias de la Ley 21595 debe deslindarse de la pena según su estructura, finalidad, fundamento y régimen procesal. A diferencia de la sanción penal que, como manifestación institucional de censura, impone un mal personal graduado por la culpabilidad para reafirmar la vigencia de la norma y compromete bienes esenciales, el comiso no conlleva estigmatización ni imposición de un mal personal y carece de una proyección valorativa sobre la persona.¹¹ El juez no reprocha ni castiga: se limita a identificar un enriquecimiento patrimonial contraviniendo la obligación de no lucrar con el ilícito y a eliminar objetivamente esa ventaja, sin añadir sufrimiento adicional ni emitir juicio de desvalor sobre la dignidad del titular (Castellví, 2019: 46; Rodríguez Horcajo, 2022: 18).

Desde la teoría de la pena, concebir el comiso como consecuencia no punitiva exige mostrar que no comparte la estructura del mal institucional propio del castigo. Conforme a lo analizado, la pena es una reacción estatal que expresa reproche por la lesión culpable de un bien jurídico y solo se legitima respecto de una persona culpable. En el comiso de ganancias, en cambio, el núcleo normativo no es la censura de la lesión, sino la neutralización de un estado patrimonial contrario a derecho. La decisión judicial se formula en términos de ausencia de título para conservar la ventaja, lo que aproxima la medida al paradigma del enriquecimiento injustificado antes que al de la retribución penal.

Esta divergencia resulta patente al examinar el principio de culpabilidad. La pena solo puede imponerse una vez acreditado el dolo o la culpa más allá de toda duda razonable (Silva Sánchez, 2025: 403).¹² Por el contrario, el comiso puede decretarse aun sin sentencia condenatoria —supuesto expresamente contemplado en el artículo 41 de la Ley sobre Delitos Económicos—, siempre que el tribunal forme convicción suficiente sobre la conexión objetiva entre los bienes y el hecho ilícito. La desvinculación de la culpabilidad subraya la finalidad eminentemente restitutoria de la medida: neutralizar la continuación de los efectos económicos ilícitos. De ahí se infiere la diferencia en materia de proporcionalidad: mientras la pena se calibra según la magnitud del reproche, el comiso se determina por el monto de la ganancia ilícita en los términos del artículo 24 bis del Código Penal, sin margen para graduarla según circunstancias personales (Bascuñán y Wilenmann, 2024: 62 y ss.; Saliger, 2023: 6).

11. Véase Silva Sánchez (2018: 113-114). A propósito de la pena de multa, véase Coca Vila (2021: 78).

12. En el derecho penal español, Escudero identifica como «verdadero talón de Aquiles» del decomiso ampliado la «menor exigencia del estándar probatorio», destacando que el juzgador puede acordarlo cuando la hipótesis de procedencia delictiva es «más probable que las demás» (Escudero García-Calderón, 2024: 52-53).

El fundamento teleológico confirma esta caracterización. Lejos de descansar en la prevención o la retribución, el comiso se ancla en la prohibición del enriquecimiento ilícito, principio civil trasladado al ámbito público para preservar la licitud del tráfico económico.¹³ Su objetivo no es intimidar al transgresor ni reprochar su conducta, sino restituir la situación patrimonial anterior al delito, desarticulando la motivación económica del crimen y evitando que la ganancia ilícita se consolide o se reinvierta en nuevas actividades ilegales. Cualquier efecto disuasorio que se derive de este resultado es meramente accesorio y no altera la esencia correctivo-restaurativa de la figura.

La decisión legislativa de sustraer el comiso del universo punitivo se expresa con claridad en el inciso final del artículo 20 del Código Penal, que proclama lo siguiente respecto al comiso de ganancias: «Tampoco se reputa pena». Este precepto opera como regla de interpretación auténtica que vincula a los operadores jurídicos y evita trasladar mecánicamente garantías propias del *ius puniendi* —como *nullum crimen, nulla poena sine culpa*— a un ámbito patrimonial autónomo (Cabrera Guirao, 2024: 86 y ss.). Coherente con ello, en el procedimiento especial de comiso sin condena del título tercero bis del libro cuarto del Código Procesal Penal, el tribunal debe formar su convicción sobre la base de la prueba preponderante producida durante la audiencia (artículo 415 sexies, inciso tercero, del Código Procesal Penal), y bajo una lógica de trazabilidad patrimonial que privilegia la reconstrucción de flujos económicos y la determinación de la ventaja sobre cualquier juicio de culpabilidad subjetiva.¹⁴

El comiso sin condena recae sobre los bienes que encarnan la ventaja patrimonial y puede proyectarse sobre terceros adquirentes, incluso de buena fe, siempre que se acremente la persistencia del beneficio ilícito y se verifiquen las hipótesis del artículo 24 ter del Código Penal (Vogel, 2015: 237). Su naturaleza patrimonial y objetiva lo aleja de la respuesta penal clásica, eminentemente personalista. Aunque el objeto inmediato sean los bienes, la acción de decomiso se dirige contra las personas que la ley identifica como potenciales afectados: el condenado, el responsable sin condena previa o los terceros comprendidos en dichas hipótesis. De ahí que el artículo 415 quáter del Código Procesal Penal exija individualizar a los posibles afectados y exponer los antecedentes que fundan la solicitud. Se trata, por tanto, de una consecuencia patrimonial de carácter personal y no de un procedimiento *in rem* en sentido propio de la tradición estadounidense. El destino de los bienes decomisados —reparación de víctimas o ingreso al erario público— refuerza su lógica correctivo-restitutoria.

13. Véase Eßer (2015: 73). La «*re-establishment approach*» se apoya exclusivamente en el principio civil de restitución y prescinde de cualquier carga moral o retributiva.

14. En esa línea, vale la pena destacar que una de las razones de la eficacia del *civil recovery* británico descansa en la regla de la preponderancia de la prueba; elevar el umbral probatorio al estándar penal supondría equiparar la confiscación a la condena, neutralizando la herramienta cada vez que el autor muere, se fuga o la evidencia no basta para un veredicto de culpabilidad. Al respecto, véase Smith (2015: 33).

La comparación internacional refuerza la distinción. Los mecanismos de *non-conviction-based confiscation* vigentes en Estados Unidos, Reino Unido, Irlanda e Italia son calificados unánimemente como medidas remediales (Rui y Sieber, 2015a: 3 y ss.; Cassella, 2019: 4). Las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción avalan la recuperación patrimonial sin condena, subrayando la diferencia con la sanción penal y haciendo hincapié en la autonomía procesal y teleológica de estos instrumentos. Del mismo modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha proclamado en reiterada jurisprudencia —*Phillips vs. Reino Unido*, *Grayson y Barnham vs. Reino Unido*, entre otros— que la confiscación de beneficios no tiene naturaleza penal siempre que su cálculo se vincule al volumen de la ganancia y no a la culpabilidad.¹⁵ La orientación de la Unión Europea confirma este entendimiento: la Directiva 2024/1260, en sus artículos 11 a 16, adopta un esquema de embargo y decomiso centrado en la neutralización patrimonial —y no en el reproche penal— al imponer el decomiso, aun sin condena firme, cuando resulte necesario para privar al delito de sus réditos ilícitos.

Incluso la aparente analogía con la multa se revela falaz. La multa, aunque patrimonial, busca afligir al responsable y puede superar el perjuicio económico causado (Silva Sánchez, 2025: 252). El legislador la ajusta a parámetros de culpabilidad, capacidad económica y finalidad preventiva. El comiso, por el contrario, se limita a la cuantía del beneficio y, si el provecho ha sido desplegado, habilita la confiscación por valor equivalente, pero nunca añade un plus sancionatorio sobre ese monto. No existe, pues, la función afflictiva ni la graduación subjetiva propias de la multa penal.¹⁶

Finalmente, la exigencia de coherencia constitucional impide reconceptualizar el comiso como pena, ya que carece de los elementos esenciales que configuran el castigo penal: reproche moral institucional, imposición de un mal personal, vinculación necesaria a la culpabilidad y finalidad retributivo-expresiva. Sumar el comiso al elenco punitivo implicaría desnaturalizar el principio de legalidad penal y quebrantar la proporcionalidad, en tanto equipararía una medida reparadora con una institución de reproche personal.

15. Tras *Phillips vs. Reino Unido* (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demanda 1087/98, sentencia de 5 de julio de 2001) la confiscación se dirige a extinguir la ganancia y no a retribuir la culpa, de modo que «no se consideró de naturaleza punitiva» ni comprendida en el artículo 6 párrafo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Esser, 2015: 94). En la misma línea, Coca Vila y Pantaleón Díaz (2021: 186-187) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *Grayson y Barnham vs. Reino Unido* (demanda 19955/05, sentencia de 23 de septiembre de 2008, párrafos 37 a 50) insisten en que la confiscación de beneficios persigue exclusivamente neutralizar el incentivo económico del delito, quedando fuera del ámbito punitivo; cualquier efecto disuasorio es meramente accidental.

16. La pena de multa puede superar el perjuicio económico; el comiso se restringe al beneficio. Véase Castellví (2019: 7).

El comiso de ganancias como mecanismo correctivo del enriquecimiento ilícito

En el apartado anterior examinamos aquello que el comiso de ganancias no es: una pena. Ahora, basándonos en los argumentos expuestos, podemos perfilar su naturaleza positiva. Desde nuestra perspectiva, el comiso de ganancias constituye un mecanismo correctivo destinado a neutralizar el enriquecimiento ilícito.

Conviene señalar que el enriquecimiento ilícito se produce cuando un individuo incorpora o mantiene en su patrimonio «una ventaja económicamente apreciable [...] desprovista de todo título o causa jurídica legítima», configurando un desplazamiento que el ordenamiento repudia y debe restituir (Peñailillo, 1996: 9-30). Tal proscripción encuentra su raíz en la máxima *nemo ex aliena iniuria lucrari potest*, cristalizada en el *unjust enrichment* anglosajón y en la *conductio ob turpem causam* germánica, ambas empeñadas en impedir el lucro indebido en perjuicio de otro o de la comunidad.¹⁷

En el derecho chileno, aunque la figura carece de tipificación penal autónoma, su lógica aflora en diversos preceptos restitutorios y se resume en tres elementos: i) obtención de un beneficio económico mensurable; ii) carencia de causa legítima; y iii) correlativo perjuicio a un tercero o al Estado (Peñailillo, 1996: 13 y ss.). El beneficio engloba tanto bienes tangibles como plusvalías, derechos adquiridos o liberaciones de carga, de modo que abarca toda ganancia patrimonial injustificada.

La Ley 21595 convierte este principio moral en una consecuencia jurídica obligatoria mediante el comiso de ganancias. El artículo 24 bis del Código Penal adopta el *Bruttoprinzip* —principio del cálculo bruto— y confisca la ganancia bruta, vedando la deducción de costes ilícitos. Así garantiza que el Estado recupere íntegramente el provecho ilegítimo y evita estrategias contables de minimización (Bascuñán y Wilenmann, 2024: 62).¹⁸ A su vez, el artículo 24 ter del Código Penal extiende la medida a terceros sin título válido o de mala fe, cerrando cualquier vía de consolidación patrimonial de los frutos del delito. Esta expansión confirma que el legislador persigue la restitución integral del desequilibrio, sin permitir interposiciones que neutralicen la reacción correctiva.

Desde una perspectiva dogmática, la intolerancia al lucro ilícito constituye el fundamento material del comiso. Ningún orden jurídico estable admite la permanencia de ventajas ilegítimas, pues ello vulnera la equidad y distorsiona el tráfico económico. De ahí su doble finalidad: correctiva, porque restablece el equilibrio patrimonial extirmando el beneficio —sin exceder nunca el *quantum* obtenido—, y preventiva

17. Véase Campos (2023: 223); Zimmermann (1990: 873-874); Williams (2010: 6-10); Díez-Picazo (1988: 88).

18. En Estados Unidos, los tribunales han tendido a interpretar que este abarca la totalidad de los beneficios brutos obtenidos ilícitamente. Para más información al respecto, véase Cassella (2015: 21).

en sentido derivado, porque al anular la rentabilidad de la delincuencia económica desalienta su reiteración y refuerza la probidad pública. Esta orientación teleológica explica su carácter no punitivo: el comiso no presupone culpabilidad en el sentido de un juicio de reproche ni expresa censura moral, pero sí requiere la constatación de un hecho punible del que derivan las ganancias. La privación solo puede recaer sobre ventajas patrimoniales «provenientes del delito», en los términos del artículo 24 bis del Código Penal, acreditadas con suficiencia racional de antecedentes en el procedimiento contradictorio. Bajo esta comprensión, la medida se alinea con los remedios restitutorios del derecho civil-público y se distancia del *ius puniendi*.¹⁹

La convergencia entre comiso y enriquecimiento ilícito es, pues, estructural: ambos reposan en la idea de que nadie puede lucrar indebidamente, ambos pretenden anular el beneficio y ambos restauran el equilibrio patrimonial. Sin embargo, el comiso de la Ley 21595 añade garantías de trazabilidad económica, límite cuantitativo y tutela del tercero de buena fe, configurando un subsistema autónomo de recuperación patrimonial que satisface estándares internacionales —como los de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y las recomendaciones 4 y 38 del Grupo de Acción Financiera Internacional— y enmienda la deficiente eficacia histórica de las acciones civiles aisladas.

Por todo lo expuesto, el comiso de ganancias se erige como la concreción normativa del principio de enriquecimiento ilícito: una medida esencialmente restaurativa que extirpa la ganancia, desincentiva la criminalidad económica y devuelve al orden jurídico la licitud patrimonial quebrantada.

Compatibilidad del comiso de ganancias de la Ley 21595 con las garantías fundamentales

A partir de lo anterior, la cuestión central es si el nuevo estatuto del comiso de ganancias chileno satisface las garantías fundamentales pese a carecer de naturaleza punitiva. La tesis defendida es doble. Primero, el comiso, aunque configurado como consecuencia patrimonial correctiva, se somete a los mismos cánones de legalidad, presunción de inocencia, debido proceso, proporcionalidad, derecho de propiedad y *non bis in idem* que limitan el *ius puniendi*. Segundo, su carácter no punitivo permite graduar la intensidad de esas garantías sin transformar la medida en pena, de modo que, al no haber reproche personal ni estigmatización, el legislador, en el procedimiento especial de comiso sin condena del título tercero bis, recurre al estándar probatorio legal de la prueba preponderante producida durante la audiencia y a reglas específicas de trazabilidad y equivalencia patrimonial. Así, el juicio de compatibilidad se desplaza desde la etiqueta hacia la estructura y los efectos de la institución.

19. Véase Vogel (2015: 233-235); Moya Guillem y Tapia Ballesteros (2021: 780); Puente Aba (2003: 990).

Legalidad y taxatividad: Reserva de ley, núcleo semántico y mandato de determinación

El primer contraste se produce con el principio de legalidad, que rige toda injerencia estatal en derechos fundamentales y, en particular, en la esfera patrimonial. Aunque el comiso carezca de naturaleza punitiva, debe sujetarse —*mutatis mutandis*— al cuádruple mandato *lex prævia, scripta, certa et stricta* que limita la discrecionalidad judicial y preserva la legitimidad democrática.²⁰ Los artículos 40 y 41 de la Ley 21595 satisfacen esta exigencia: delimitan de forma cerrada los supuestos con y sin condena previa, remiten al título tercero bis del libro cuarto del Código Procesal Penal —que precisa sujetos legitimados, estándar probatorio, plazos y recursos— y establecen un esquema de *numerus clausus* que impide que un reglamento o la judicatura completen lagunas materiales o procedimentales.²¹ La autodefinición del inciso final del artículo 20 del Código Penal fija el objeto normativo y blinda la institución frente a analogías *in malam partem*.

Incluso confrontada con el estándar del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la regulación chilena supera la exigencia de previsibilidad.²² El artículo 40 de la Ley sobre Delitos Económicos impone el comiso *ex lege* a toda sentencia condenatoria por delito económico. En contraste, el artículo 127 sexies del Código Penal español activa un decomiso ampliado reforzado por una presunción anudada a un «periodo de retroacción de seis años», que «hace innecesaria la búsqueda de indicios objetivos que permitan establecer una conexión causal»; de ahí que las críticas de arbitrariedad y proporcionalidad dirigidas a ese esquema presuntivo no se proyecten en los mismos términos sobre un modelo que exige reconducir la privación al valor de ganancias «obtenidas a través» del hecho ilícito.²³

Por su parte, el mandato de determinación —que vincula a legislador, juez y doctrina— se internaliza en el artículo 415 quáter del Código Procesal Penal: el Ministerio Público (o el querellante) debe individualizar a los afectados, describir el hecho

20. Tal y como afirma Ananías Zaror, «el comiso se encuentra sujeto, entre otros, a los principios de legalidad, acusatorio y de contradicción» (2014: 170). En la misma línea, Castellví afirma lo siguiente: «Parece una exigencia del principio de Estado de derecho y del principio de legalidad la certidumbre en cuanto al contenido de las infracciones y las sanciones y, por tanto, su tipificación expresa» (2019: 26). Jiménez Tapia y Urbina Mendoza (2021: 84), al sistematizar la jurisprudencia del Tribunal Supremo español sobre el comiso tradicional, destacan —siguiendo la síntesis recogida por Ortiz Márquez— que este «está sometido a los principios de culpabilidad, proporcionalidad y legalidad» y que «el comiso se diferencia de la responsabilidad civil, si bien el producto de su licitación pueda aplicarse a cubrir responsabilidades civiles (sentencia 867/2002, dictada el 29 de julio 2002)» (Ortiz Márquez, 2014: 88).

21. Véase Serra Cruz y Marcazzolo Awad (2024: 174); Bascuñán y Wilenmann (2024: 479).

22. Véase el caso *Gogitidze y otros vs. Georgia*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demanda 36862/05, sentencia de 12 de mayo de 2015.

23. Véase Gisbert Pomata (2022: 284).

ilícito, exponer la prueba del origen y cuantía de la ganancia y especificar los bienes por decomisar. No puede fundar su pretensión en inferencias genéricas. El juez, a su vez, al proveer el requerimiento, debe controlar que la solicitud cumpla estrictamente los requisitos de contenido y fundamentación exigidos por el artículo 415 quáter —en particular, que se expongan de manera concreta los antecedentes que la sustentan—; solo sobre esa base corresponde citar a audiencia y tramitar la solicitud conforme al procedimiento especial de comiso sin condena previa, evitando reducciones teleológicas con efectos abrogatorios.²⁴

La Ley 21595 adiciona un valor correctivo al introducir, en su artículo 44, el subprincipio de menor afectación: cuando la ganancia está integrada al patrimonio empresarial, el comiso debe recaer en activos que no paralicen el giro. Este precepto concreta la «prohibición de exceso» y conjuga la taxatividad formal con una restricción sustantiva que falta en los modelos europeos más expansivos (Carrillo del Teso, 2020: 593 y ss.).

En definitiva, el señalado título tercero bis del Código Procesal Penal exhibe los tres rasgos que legitiman la respuesta patrimonial: i) tipificación cerrada de supuestos y procedimiento; ii) prohibición de analogía reforzada por la disposición interpretativa que indica que no se reputa pena; y iii) mandato de trazabilidad que ata la decisión judicial a un nexo probado entre hecho ilícito y ventaja económica (Ananías Zaror, 2014: 192). De este modo, el comiso opera con su propio régimen de garantías, aunque no tenga naturaleza sancionadora, satisfaciendo la legalidad formal y material que exige el Estado constitucional de derecho.

Presunción de inocencia y debido proceso: Carga probatoria, contradicción y tutela judicial efectiva

En coherencia con lo expuesto, la legitimidad de toda privación patrimonial descansa en que esta se adopte tras un debate contradictorio presidido por un juez imparcial; nunca mediante automatismos ni presunciones irrebatibles. El mismo título tercero bis del Código Procesal Penal traslada al ámbito del comiso la estructura adversarial del juicio penal, conservando el núcleo duro de garantías.

Aunque las garantías propias del *ius puniendi* no se proyectan íntegramente sobre estos supuestos, el Estado debe demostrar el carácter ilícito de la ganancia (Castellví, 2019: 28).²⁵ El artículo 415 quáter del Código Procesal Penal exige un requerimien-

24. Véase Silva Sánchez, citado en Kuhlen (2012: 15-17). Allí se advierte que las «reducciones teleológicas» pueden convertirse —si exceden los límites del tenor literal y de la voluntad legislativa— en auténticas modificaciones legislativas, incompatibles con la legalidad estricta y con el mandato de determinación del artículo 25 de la Constitución española, porque «desplazan al legislador y vacían el precepto».

25. Véase Pueyo (2019: 122), quien resume el efecto principal de la reforma española de 2015: «La con-

to detallado que individualice a las personas potencialmente afectadas, exponga los antecedentes que lo fundamentan y precise el monto y los bienes cuyo comiso se pretende. De este modo se excluye cualquier inversión de la carga de la prueba: sin nexo causal acreditado, la pretensión debe ser rechazada. Ello se refuerza al concebir la trazabilidad como presupuesto de procedencia y no como simple presunción de enriquecimiento (Bascuñán y Wilenmann, 2024: 74). La privación patrimonial deja de apoyarse en presunciones automáticas —como reprochó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Welch vs. Reino Unido*²⁶— y se decide sobre evidencia concreta debatida ante un juez imparcial, conforme al estándar de garantías del Estado constitucional de derecho.

La solicitud de comiso debe notificarse personalmente a toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, asegurando así que disponga oportunamente de defensa técnica, requisito inexcusable según el artículo 8 número 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la doctrina predominante. La complejidad de los flujos económicos que pueden ser decomisados habilita a las partes, dentro del mismo plazo de citación, a requerir la práctica de peritajes, instrumento indispensable para resguardar la igualdad de armas que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado, entre otros, al examinar el procedimiento confiscatorio en *Phillips vs. Reino Unido*.²⁷ La audiencia especial de comiso se desarrolla bajo los principios de oralidad y publicidad que informan todo proceso penal chileno (artículos 1 y 415 sexies del Código Procesal Penal). Concluido el debate, la sentencia ha de exponer, de modo razonado, «las razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia» (artículo 415 septies letra d del Código Procesal Penal), asegurando así la plena sujeción al principio de motivación judicial.

La sentencia que decreta el comiso no agota el *iter procesal*: contra ella proceden apelación y recurso de nulidad conforme al artículo 415 octies del Código Procesal Penal, de modo que la privación patrimonial solo puede ejecutarse previa revisión de un tribunal superior, evitando consecuencias irreversibles sin escrutinio adicio-

secuencia inmediata de este régimen es que los principios básicos como la presunción de inocencia o *in dubio pro-reo*, no operan respecto de esta figura, en tanto que no tiene condición de pena».

26. *Welch vs. Reino Unido*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demanda 17440/90, sentencia de 9 de febrero de 1995, párrafo 33. Véase Rui y Sieber (2015b: 258-259), donde se citan las *sweeping statutory assumptions* del artículo 2, numeral 3, del Drug Trafficking Act (Reino Unido, 1986), como ejemplo de presunción automática censurada por el dicho tribunal. Asimismo, véase Gisbert Pomata (2022: 284), que subraya la necesidad de «indicios objetivos fundados» y rechaza la inversión de la carga probatoria. En el mismo sentido, véase Castellví (2019: 48-49), quien afirma que el decomiso solo procede tras un debate contradictorio que permita al afectado rebatir los indicios.

27. Rui y Sieber (2015b: 266 y ss.), al comentar *Phillips vs. Reino Unido*, párrafos 32 a 39, subrayan que «la complejidad contable de los procedimientos de confiscación impone al tribunal permitir la práctica de peritajes financieros a fin de salvaguardar la igualdad de armas y el efectivo contradictorio».

nal (Cabrera Guirao, 2024: 103 y ss.). A su vez, el artículo 45 de la Ley sobre Delitos Económicos fija un plazo de prescripción de cuatro años para ejercer la acción, límite temporal que, en armonía con la garantía de seguridad jurídica del artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República, previene litigios indefinidos y dota de previsibilidad al afectado.

Asimismo, el comiso solo puede decretarse cuando el requerimiento se encuentre respaldado por la exposición de los antecedentes o elementos que fundan la solicitud y el tribunal forme su convicción sobre la base de la prueba preponderante producida durante la audiencia (artículos 415 quáter, letra c y 415 sexies del Código Procesal Penal). Ni el Ministerio Público puede sostener su pretensión sobre presunciones difusas, ni el tribunal puede acogerla sin constatar un sustento probatorio suficiente. Así las cosas, cualquier rebaja de las exigencias probatorias en aras de la eficacia supone erosionar el postulado de *lex stricta* y, con ello, el núcleo del principio de legalidad.²⁸ Relajar ese umbral probatorio abre paso a una lógica de seguridad a cualquier costo en la aplicación del comiso —esto es, a privilegiar la eficacia por sobre las exigencias de legalidad estricta—; precisamente por ello, Kindhäuser advierte que «el estrecho apego a la ley, el tenor literal como límite interpretativo y la prohibición de analogía son, todos ellos, obstáculos para un precipitado derecho penal de la seguridad» (Kindhäuser, 2017: 79).²⁹

El nuevo procedimiento chileno honra la presunción de inocencia material y el debido proceso adversarial en tanto i) la carga probatoria permanece en la acusación; ii) la contradicción se asegura mediante notificación personal, defensa técnica, derecho a prueba pericial y plazos para prepararla; y iii) la motivación y la doble instancia garantizan control de razonabilidad y proporcionalidad. Al someter la atribución y valoración de la prueba patrimonial a un debate equivalente al penal, la Ley 21595 confirma la plena compatibilidad del comiso de ganancias con las garantías fundamentales del Estado constitucional chileno.³⁰

28. Véase Silva Sánchez (2025: 484), quien afirma lo siguiente: «El límite de la reducción teleológica es aquella interpretación que tiene efectos derogatorios de un precepto legal determinado —la *interpretatio abrogans*—, pues con ello se erosiona el postulado de *lex stricta*, núcleo mismo del principio de legalidad».

29. Véase Planchadell y Vidales (2018: 38), quienes, al analizar la expansión del decomiso en España desde una perspectiva constitucional, advierten que «los argumentos utilitaristas han primado sobre otro tipo de consideraciones» y que «esa pretendida eficacia pone en tela de juicio la vigencia de principios y garantías que nos parecen irrenunciables en un Estado de Derecho».

30. En este sentido, Castellví (2019: 47) sostiene que el decomiso de ganancias no compromete la presunción de inocencia porque no es una pena: priva al afectado solo del beneficio ilícito, sin finalidad retributiva ni preventiva, y se dirige al bien, no al sujeto. Por ello basta con acreditar «suficiencia racional» del origen delictivo, sin exigir el estándar probatorio propio de la condena penal.

El artículo 415 quáter del Código Procesal Penal actúa como dique de contención: obliga al requirente a detallar al destinatario de la medida, el hecho fuente y la ruta económica de la ganancia, así como a individualizar los bienes a incautar. Si alguno de esos pilares falta, la solicitud se debe rechazar *in limine*. Esta exigencia desplaza toda presunción de origen ilícito y convierte la audiencia en un examen probatorio estricto, sujeto a motivación racional y revisión superior. Con ello, la ley cierra el paso a privaciones patrimoniales automáticas y garantiza que la decisión de decomiso se adopte únicamente tras un debate adversarial que satisfaga los umbrales de razonabilidad y proporcionalidad que impone el Estado constitucional de derecho.

Proporcionalidad: Idoneidad, necesidad y justa medida de la privación patrimonial

El principio de proporcionalidad —concebido como prohibición de exceso y desglosado en idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*— es un filtro material decisivo de toda injerencia estatal (Silva Sánchez, 2025: 382). El nuevo estatuto chileno del comiso supera ese escrutinio gracias a una triple técnica normativa: adopta la regla del principio bruto del artículo 24 bis del Código Penal; introduce el artículo 44 de la Ley 21595 —proporcionalidad— que minimiza la afectación del giro; y articula un sistema de compensaciones (artículos 45 y 46 de la Ley sobre Delitos Económicos) que impide respuestas acumulativas desmesuradas.

En la proporcionalidad interna, el denominado principio bruto del artículo 24 bis del Código Penal cumple una función estructural. En primer lugar, impide que la privación patrimonial exceda el valor de las «ganancias provenientes del delito», de modo que el importe a decomisar queda vinculado a la ventaja efectivamente incorporada al patrimonio. En segundo lugar, el inciso tercero precisa que «en la determinación del valor de las ganancias no se descontarán los gastos que han sido necesarios para perpetrar el delito y obtenerlas». Esta regla niega al infractor la posibilidad de convertir en crédito los desembolsos orientados a la ejecución del ilícito —sobornos, adquisición de insumos prohibidos, estructuras de ocultamiento— y bloquea estrategias contables de minimización de la base confiscable, como la sobrefacturación de costos o su imputación artificiosa a la actividad delictiva. Desde la lógica del enriquecimiento ilícito, tales erogaciones no son ganancias ni un interés jurídicamente digno de protección: el infractor carece de título para exigir que el ordenamiento preserve un saldo patrimonial que solo subsiste gracias a la persistencia del beneficio ilícito.

En el plano de la idoneidad, la medida se perfila como apta para alcanzar su finalidad: extirpa la rentabilidad delictiva al privar al beneficiario de la totalidad del provecho, sin permitir deducciones de costes ilícitos.³¹ Bascuñán y Wilenmann (2024:

31. La experiencia italiana ilustra que la privación patrimonial es la herramienta nuclear contra la

44 y ss.) recalcan que el *Bruttoprinzip* o principio del cálculo bruto asegura al Estado la recuperación de las ganancias indebidas, garantía que Alemania consolidó cuando reorientó la *Vermögensabschöpfung* o la sustracción de patrimonio hacia el principio bruto en 2017, pese a las fricciones que Saliger denuncia sobre su alcance (Saliger, 2017: 1005 y ss.). La regulación chilena adopta un *Bruttoprinzip* matizado: prohíbe descontar los gastos indispensables para la ejecución del delito, pero admite la deducción de egresos inherentes a la actividad lícita de la empresa, neutralizando así el incentivo económico ilícito sin desbordar la proporcionalidad.

La necesidad, entendida como subsidiariedad interna, se materializa en el artículo 44 de la Ley sobre Delitos Económicos. Cuando los bienes decomisables pertenecen a una empresa, la privación debe recaer «sobre aquellos cuya afectación no obstaculice sus actividades económicas». En esa línea, esta norma se puede interpretar como auténtica regla de moderación que «morigera los efectos lesivos del comiso y resulta plenamente compatible con la finalidad preventiva» (Serra Cruz y Marcazzolo Awad, 2024: 197). El juez está obligado a ponderar vías menos gravosas —restitución voluntaria, indemnización civil o selección de activos periféricos— antes de comprometer bienes nucleares, preservando la continuidad laboral y la libertad de empresa que tutela el artículo 19 número 21 de la Constitución.

El examen de proporcionalidad *stricto sensu* confirma la medida de la reacción patrimonial. En primer lugar, opera un tope aritmético: la privación nunca puede sobrepasar la ganancia efectivamente obtenida. Si la prueba revela un monto inferior al pretendido, el tribunal debe reducirlo *ex officio* para evitar que la medida correctiva se transforme en sanción encubierta, conjurando la objeción de «confiscación expansiva» formulada en otros modelos (Bascuñán y Wilenmann, 2024: 45 y ss.). En segundo lugar, la regla de prelación del artículo 48 del Código Penal y el mecanismo de imputación del nuevo artículo 78 bis impiden duplicitades pecuniarias: las multas derivadas del mismo hecho se abonan entre sí, mientras que la víctima, conforme al artículo 46 de la Ley sobre Delitos Económicos, solo se satisface sobre los activos ya decomisados y sin minorar el *quantum* del comiso.³² Como destaca Castellví, «la

delincuencia organizada. La lógica *profit-oriented* marcó su evolución: la política criminal eficaz no busca infligir sufrimiento personal, sino privar al delinquiente de la rentabilidad de su actividad. El comiso preventivo —fuera del proceso penal— se erige así en respuesta estratégica para «neutralizar el incentivo económico» y mermar la capacidad operativa de las organizaciones mafiosas (Panzavolta y Flor, 2015: 113).

32. A este respecto, véase Escobar Veas (2024: 71-109) y Ossandón Widow (2024: 19-38). Véase también Reitemeier (2017: 358). En Alemania, la restitución previa al perjudicado excluye la confiscación (§ 73e, inciso primero, del Código Penal alemán). Por su parte, la Ley sobre Delitos Económicos chilena no replica tal lógica ni confiere prioridad a la indemnización; más bien subordina la pretensión civil al comiso estatal, permitiendo a la víctima ejecutarse sobre los bienes ya incautados solo si subsiste una «relación directa» y mediante la posterior acción de repetición.

cuantía a decomisar no depende de la mayor o menor gravedad del delito [...] sino de los beneficios efectivamente obtenidos» (2019: 23), de modo que copartícipes con utilidades distintas pueden soportar privaciones diferentes sin quebrantar la igualdad ni la justicia retributiva.

Así las cosas, el legislador chileno ha contenido la «sobreextensión confiscatoria patrimonial» que parte de la doctrina alemana reprocha a la reforma de 2017, cuando la *Einziehung* —comiso o confiscación— se tornó en medida casi automática y de alcance patrimonial masivo. Así, Saliger (2017: 1004) advierte que la confiscación conforme al principio bruto va mucho más allá de restablecer las alteraciones del orden patrimonial, ya que puede acarrear consecuencias existencialmente devastadoras para la persona afectada. Frente a ese riesgo, el artículo 44 de la Ley sobre Delitos Económicos introduce un control judicial de proporcionalidad al interior de la empresa que focaliza la privación en activos periféricos y preserva la continuidad del giro, diferenciando al modelo chileno del alemán (Reitemeier, 2017: 355).

De esta manera, el comiso de ganancias chileno supera el escrutinio de proporcionalidad. Por una parte, resulta idóneo porque, al amparo del *Bruttoprinzip* del artículo 24 bis del Código Penal, atrapa el conjunto del provecho ilícito y desactiva el incentivo económico detrás del delito. Por otra, es necesario porque incorpora, mediante el artículo 44 de la Ley sobre Delitos Económicos, una regla de selección patrimonial que impone al juez optar por los bienes menos esenciales de la empresa y así salvaguardar la continuidad de su giro. Por último, es justo en su medida, pues la privación no debe rebasar el *quantum* de la ganancia, con lo cual se evita toda sobreconfiscación y se honra la prohibición de exceso (Silva Sánchez, 2025: 382).

Derecho de propiedad y función social: Límites razonables, terceros de buena fe y seguridad jurídica

El derecho de propiedad que consagra el artículo 19 número 24 de la Constitución se proyecta sobre el patrimonio del investigado, pero su ejercicio queda condicionado a la función social y, por tanto, a que toda actuación de la potestad pública resulte razonable y proporcional. Siguiendo la línea de lo analizado en los apartados anteriores, el estatuto chileno de comiso de ganancias asume esta premisa y establece tres garantías estructurales —trazabilidad económica, respeto al tercero de buena fe y límite cuantitativo— que impiden que la privación correctiva se transforme en una expropiación encubierta.³³

Como ya hemos visto, el artículo 415 quáter del Código Procesal Penal exige que el requerimiento individualice a los afectados, identifique los bienes y precise el monto cuya pérdida se pretende, exponiendo los antecedentes que lo fundamentan; y, en la

33. Para una visión crítica, véase Aguado-Correa (2023: 47).

audiencia, el tribunal debe formar su convicción sobre la base de la prueba preponderante producida durante ella para tener por acreditadas tanto la individualización de los activos que encarnan la ventaja ilícita como su exacta cuantía (artículo 415 sexies inciso tercero del Código Procesal Penal). Esta exigencia de trazabilidad patrimonial descarta las confiscaciones indiscriminadas y se alinea con la jurisprudencia europea que anula privaciones sin soporte fáctico comprobado (como en los casos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos antes mencionados: *Gogitidze y otros vs. Georgia* y *Welch vs. Reino Unido*). La doctrina chilena enfatiza que este nexo causal estricto confirma el carácter correctivo —no punitivo— del comiso, al impedir que el Estado se apropie de bienes ajenos al ilícito investigado (Ananías Zaror, 2014: 192).

El alcance del comiso de ganancias respecto de terceros se delimita en el artículo 24 ter del Código Penal. Solo procede cuando el adquirente carece de título legítimo, conoce el origen ilícito del bien o ha recibido la ventaja a título gratuito para perpetuarla. Este precepto adopta la prueba de buena fe objetiva difundida en la jurisprudencia comparada y garantiza que comerciantes o consumidores honestos no sufran confiscaciones solidarias (Ananías Zaror, 2014: 167-168; Hasbún López, 2018b: 441-442). El resultado es doble: se preserva la confianza en el tráfico jurídico y se refuerza la función social de la propiedad, orientada a un intercambio patrimonial lícito.

El principio bruto consagrado en el artículo 24 bis del Código Penal fija un tope: la privación patrimonial no puede superar el monto íntegro de la ganancia ilícita. De este modo —como ya se expuso— queda descartada cualquier forma de sobreconfiscación. Complementariamente, el artículo 44 de la Ley sobre Delitos Económicos ordena que, tratándose de empresas, el comiso afecte bienes periféricos cuya realización no obstaculice la actividad económica, lo que introduce una selección patrimonial menos gravosa y salvaguarda la continuidad del giro.

La dimensión distributiva incorpora una regla de prelación (artículo 48 del Código Penal) que sitúa el comiso de ganancias por delante de multas y demás prestaciones pecuniarias. Aun cuando la víctima queda facultada para solicitar la ejecución sobre los bienes decomisados conforme al artículo 46 de la Ley sobre Delitos Económicos, la solución chilena atenúa, sin erradicar, la *Fiskalisierung* —esto es, la tendencia a privilegiar la recaudación estatal sobre la reparación del perjudicado, denunciada por Saliger (2017: 1033-1034) como la creciente fiscalización del proceso penal—, pues el Estado sigue recibiendo el producto del decomiso con preferencia.

Por otro lado, la acción de comiso prescribe en el plazo de cuatro años, contados desde la expiración del término de prescripción de la acción penal (artículo 45 de la Ley sobre Delitos Económicos). El artículo 47, a su vez, establece un catálogo cerrado de tres excepciones —falta de relación directa entre perjuicio y ganancias, ejecución negligente y ejecución inadecuada— que el Consejo de Defensa del Estado puede oponer. Las dos primeras se sustancian como incidentes de previo y especial pronunciamiento, mientras que la tercera se formula indicando otros bienes del demandado.

Estas barreras temporales y procesales aportan previsibilidad y evitan que la incertidumbre patrimonial se prolongue indefinidamente.

Mediante la combinación de trazabilidad estricta, salvaguarda del tercero de buena fe, límite aritmético y reglas de prescripción y prelación, el régimen chileno concilia la eficacia del comiso con la tutela del *ius dominii*. El sacrificio patrimonial impuesto al afectado es causal, razonable y proporcional, y antes que erosionar la función social de la propiedad, la refuerza al expulsar la riqueza ilícita del tráfico económico y al restablecer la confianza en el orden jurídico-constitucional.

Non bis in idem y proporcionalidad global: Fundamento diferenciado, compensación cuantitativa y estándar europeo-convencional

El principio *non bis in idem* prohíbe que un mismo sujeto sea juzgado o sancionado dos veces por el mismo hecho y con la misma finalidad (Silva Sánchez, 2025: 393 y ss.). Anclado en el derecho penal —artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República, artículo 8 número 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 50 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea— solo irradia hacia las medidas patrimoniales cuando estas ostentan naturaleza materialmente sancionadora.³⁴ El examen del comiso chileno debe, por tanto, transitar por dos niveles: primero, constatar que su fundamento es netamente correctivo-restitutivo y no punitivo; y segundo, verificar que la respuesta global —combinación de comiso, multa o indemnización— no resulte desproporcionada.

En cuanto al fundamento, Silva Sánchez (2025: 393 y ss.) recuerda que la prohibición se activa únicamente cuando concurren de manera simultánea la triple identidad de sujeto, hecho y mismo fundamento jurídico. Si alguno de estos elementos falta, la garantía no opera. El comiso chileno persigue la restitución del equilibrio patrimonial, mientras que la multa o la pena privativa de libertad responden a fines de retribución y prevención. Por ello, como sintetiza Castellví (2019: 54), el principio *non bis in idem* rige únicamente en el ámbito sancionador. Sin embargo, en tanto el decomiso no es una sanción, su imposición no queda limitada por él.

La jurisprudencia europea confirma —con matices— esta distinción funcional. En *Welch vs. Reino Unido* (párrafos 31 a 35), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos calificó la confiscación de beneficios como pena a efectos del artículo 7 de la Convención Europea de Derechos Humanos. En decisiones posteriores —como

34. Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos: «Garantías Judiciales [...] 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos». Artículo 50 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: «Nadie podrá ser acusado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya haya sido absuelto o condenado [...] conforme a la ley».

Phillips vs. Reino Unido (párrafo 39), *Butler vs. Reino Unido* (párrafo 12)³⁵ y *Grayson y Barnham vs. Reino Unido* (párrafo 45)— el tribunal precisó que la confiscación forma parte del mismo proceso penal y no abre un segundo frente sancionador, por lo que no activa el *non bis in idem*. En la misma línea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró en *L. Menci* (C-524/15, sentencia de 20 de marzo de 2018, párrafo 44) que el principio *non bis in idem* del artículo 50 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea no impide una doble reacción (administrativa y penal) cuando las sanciones persiguen fines complementarios, cuando existen mecanismos de coordinación y cuando la severidad acumulada resulta proporcional a la gravedad de la infracción.

A la luz de estos precedentes, la concurrencia chilena de comiso con sanciones penales o administrativas no vulnera el *non bis in idem*, puesto que los fundamentos funcionales de cada reacción divergen. La tensión se agudiza, sin embargo, cuando el comiso se proyecta sobre terceros. El artículo 24 ter del Código Penal circunscribe esa extensión a cuatro supuestos: i) la adquisición a título gratuito; ii) la comisión del delito en interés del tercero; iii) la adquisición conociendo o debiendo conocer la procedencia ilícita; y iv) la recepción como aporte a una persona jurídica. Solo quien mantiene la cadena contaminada o carece de causa jurídica válida soporta la privación, lo que resguarda el principio de personalidad y evita que la duplicidad sancionadora alcance a adquirentes de buena fe (Bascuñán y Wilenmann, 2024: 70 y ss.).

De modo concordante, el inciso final del artículo 19 bis de la Ley 20393 —que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas— establece que no procede decomisar las utilidades ya repartidas a socios de buena fe, destinando ese monto únicamente a graduar la multa corporativa. Este precepto ratifica el filtro subjetivo de buena fe como límite material al comiso, refuerza la lógica correctivo-restitutiva del instituto y previene que la reacción patrimonial se duplique sobre un mismo beneficio cuando este ha salido legítimamente de la esfera societaria, garantizando así la proporcionalidad global de la respuesta.

La doctrina alemana, como ya hemos referido, ha criticado la sobreexpansión automática recogida en el § 76a del Código Penal alemán —«*existenzvernichtende Auswirkungen*», es decir, los efectos que destruyen la base de subsistencia (Saliger, 2017: 1010-1011)—. El legislador chileno atenua ese riesgo al exigir, para cada tercero, la comprobación específica de una de las causales mencionadas, satisfaciendo así la *ratio personalista* que subyace al *non bis in idem*. En consecuencia, el comiso chileno no vulnera dicho principio: carece de finalidad afflictiva y su eventual extensión a terceros queda sujeta a la prueba de buena fe del artículo 24 ter del Código Penal, preservando así el principio de personalidad. Desde esta perspectiva, la coexistencia de

35. *Butler vs. Reino Unido*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demanda 41661/98, decisión de inadmisibilidad de 27 de junio de 2002.

comiso y pena no configura duplicidad sancionadora, sino convergencia funcional de respuestas heterogéneas: la primera restablece el equilibrio patrimonial, mientras que la segunda reprocha la culpabilidad del autor. El resultado armoniza con el Estado constitucional al neutralizar la rentabilidad del delito sin quebrantar la prohibición de doble sanción ni imponer al afectado una carga superior al beneficio ilícito.

Conclusiones

La investigación muestra que el legislador chileno, al promulgar las leyes 21577 y 21595, consumó un giro dogmático decisivo: erigió el comiso de ganancias como consecuencia patrimonial autónoma —inspirada en la prohibición de enriquecimiento ilícito— y lo desvinculó del concepto de pena mediante el inciso final del artículo 20 del Código Penal y el estatuto contenido en los artículos 40 a 47 de la Ley de Delitos Económicos, además del título tercero bis del libro cuarto del Código Procesal Penal (artículo 415 bis a 415 nonies). Esta opción descansa en una premisa central: privar de la ganancia ilícita no equivale a imponer una pena. Más bien, el juez constata una ventaja económica ilícita y la neutraliza sin emitir censura moral ni imponer un mal affictivo. Por ello, a diferencia de la pena —que exige culpabilidad, proporcionalidad retributiva y reproche personal—, el comiso se determina por referencia a la ventaja patrimonial obtenida, dentro del límite que fija el principio bruto del artículo 24 bis del Código Penal, y puede operar incluso sin condena en las hipótesis del artículo 41 de la Ley de Delitos Económicos, siempre que en el referido procedimiento del título tercero bis el tribunal forme su convicción sobre la base de prueba preponderante.

A partir de lo anterior, la investigación corrobora que la finalidad del estatuto es doble: correctiva y preventiva. Correctiva, porque restablece el equilibrio patrimonial alterado, impide la consolidación de ventajas indebidas y da eficacia a un principio bruto matizado, evitando la deducción de costos ilícitos. Preventiva, porque la medida neutraliza la rentabilidad del delito y desalienta la reincidencia al impedir que las ganancias ilícitas permanezcan en el patrimonio del infractor o se reinviertan en nuevas actividades delictivas. Esta teleología sitúa al comiso en la órbita de los remedios restitutorios propios del derecho civil y del derecho público correctivo, no en la del *ius puniendi*.

Desde la perspectiva constitucional, el estudio concluye que el diseño procesal satisface el haz de garantías que limita toda injerencia estatal. El título tercero bis del libro cuarto del Código Procesal Penal mantiene la carga probatoria sobre el requirente, exige acreditar los hechos de los que depende la procedencia del comiso, incluido su monto, asegura contradicción plena y tutela judicial efectiva y, además, adopta un estándar de convicción por prueba preponderante alineado con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Ley sobre Delitos Económicos incorpora, a su vez, sal-

vanguardas de proporcionalidad material —por ejemplo, la regla de menor afectación para empresas (artículo 44)— y plazos de prescripción definidos (artículo 45), reforzando la legalidad formal y sustantiva del mecanismo.

El contraste con un sector de la doctrina que sostiene el carácter punitivo del comiso sin condena previa permite advertir que la discusión no se zanja en la etiqueta, sino en la estructura y en la función. Mientras la pena impone un mal personal basado en culpabilidad, el comiso persigue la desarticulación patrimonial de la actividad ilícita, sin proyectar estigma. Asimismo, el diseño normativo chileno supera los riesgos de responsabilidad objetiva y de inversión irrazonable de la carga de la prueba que se observan en algunos modelos comparados, pues restringe sus hipótesis de procedencia y mantiene la presunción de inocencia como principio rector.

En síntesis, el comiso de ganancias de la Ley 21595 se configura como un instrumento correctivo-restitutivo idóneo, necesario y proporcionado para privar al delito económico de sus incentivos financieros, sin traspasar las fronteras constitucionales que protegen la libertad, la propiedad y el debido proceso. Ello no obsta —y aquí radica la principal recomendación de política legislativa— a que el legislador y la jurisprudencia profundicen la precisión de los estándares de trazabilidad y fortalezcan los mecanismos de salvaguarda frente a eventuales afectaciones desproporcionadas a terceros de buena fe. Finalmente, el estudio invita a continuar la investigación empírica sobre la aplicación práctica del nuevo estatuto, a fin de verificar su eficacia real en la recuperación de activos y su impacto en la prevención de la delincuencia económica.

Referencias

- AGUADO-CORREA, Teresa (2023). «Embargo y decomiso en la propuesta de directiva sobre recuperación y decomiso de activos: Garantizar que el delito no resulte provechoso a costa de las garantías». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 25 (34): 1-49. Disponible en <https://tipg.link/lq2V>.
- ANANÍAS ZAROR, Ignacio (2014). «El comiso de ganancias». *Revista de Estudios de la Justicia*, 21: 153-196. Disponible en <https://tipg.link/mgV8>.
- BASCUÑÁN, Antonio y Javier Wilenmann (2024). «El comiso de ganancias y la responsabilidad penal de las personas jurídicas». En Antonio Bascuñán y Javier Wilenmann (editores), *Derecho penal económico chileno: El comiso de ganancias y la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Tomo 2* (pp. 1-101). Santiago: Der.
- BURCHARD, Christoph (2019). «¿Decomiso como derecho penal o qué? Sobre cómo el mal enfocado debate acerca de la “naturaleza” jurídica del decomiso confunde lo que realmente debe discutirse». *Latin American Legal Studies*, 4: 41-74. DOI: [10.15691/0719-9112Vol4a3](https://doi.org/10.15691/0719-9112Vol4a3).

- CABRERA GUIRAO, Jorge (2024). «La nueva regulación del comiso: Exposición sistemática de las normas incorporadas por las leyes 21575, 21577 y 21595 al Código Penal». En *Informes en Derecho: Doctrina Procesal Penal 2022-2023* (pp. 73-106). Santiago: Defensoría Penal Pública.
- CAMPOS, Sebastián (2023). «Bases para un derecho chileno del enriquecimiento injustificado: Hacia el abandono de un enfoque unitario». *Revista Chilena de Derecho Privado*, 40: 207-260. DOI: [10.32995/s0718-80722023698](https://doi.org/10.32995/s0718-80722023698).
- CARRILLO DEL TESO, Ana (2020). «Recuperación de activos en el sistema penal alemán: Luces y sombras del actual régimen de decomiso de ganancias». *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 6 (2): 577-616. DOI: [10.22197/rbdpp.v6i2.355](https://doi.org/10.22197/rbdpp.v6i2.355).
- CASSELLA, Stefan D. (2015). «Civil asset recovery – The American experience». En Jon Petter Rui y Ulrich Sieber (editores), *Non-conviction-based confiscation in Europe* (pp. 13-30). Berlín: Duncker & Humblot.
- . (2019). «Conferencia: Comiso de activos en los Estados Unidos». *Latin American Legal Studies*, 4: 1-20. DOI: [10.15691/0719-9112Vol4a1](https://doi.org/10.15691/0719-9112Vol4a1).
- CASTELLVÍ, Carlos (2019). «Decomisar sin castigar: Utilidad y legitimidad del decomiso de ganancias». *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, 1: 1-66. Disponible en <https://tipg.link/lq58>.
- COCA VILA, Ivó (2021). «La pena de multa en serio: Reflexiones sobre su dimensión y aseguramiento afflictivos a través del delito de quebrantamiento de condena (artículo 468 del Código Penal)». *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, 3: 69-99. Disponible en <https://tipg.link/lq5I>.
- COCA VILA, Ivó y Marta Pantaleón Díaz (2021). «Lo intransferible y lo asegurable en el sistema de responsabilidad de los administradores societarios: Un estudio sobre los límites de orden público a los seguros D&O». *Anuario de Derecho Civil*, 74 (1): 113-216. Disponible en <https://tipg.link/lq5P>.
- DÍEZ-PICAZO, Luis (1988). «La doctrina del enriquecimiento injustificado». En Manuel de la Cámara y Luis Díez-Picazo (editores), *Dos estudios sobre el enriquecimiento sin causa* (pp. 13-133). Madrid: Civitas.
- ESCOBAR VEAS, Javier (2024). «*Ne bis in idem*, acumulación de sanciones penales y administrativas por un mismo hecho y nuevo artículo 78 bis del Código Penal». *Pro Jure Revista de Derecho*, 63: 71-109. DOI: [10.4151/S0718-68512024063-1444](https://doi.org/10.4151/S0718-68512024063-1444).
- ESCUDERO GARCÍA-CALDERÓN, Beatriz (2024). «El verdadero talón de Aquiles del decomiso ampliado». *Revista Penal*, 54: 33-59. DOI: [10.36151/RP.54.03](https://doi.org/10.36151/RP.54.03).
- ESSER, Robert (2015). «A civil asset recovery model – The German perspective and European human rights». En Jon Petter Rui y Ulrich Sieber (editores), *Non-conviction-based confiscation in Europe* (pp. 69-110). Berlín: Duncker & Humblot.
- FRISCH, Wolfgang (2020). «Teoría de la pena, concepto de delito y sistema del hecho punible en transformación». *Revista de Estudios de la Justicia*, 32: 1-34. DOI: [10.5354/0718-4735.2020.57831](https://doi.org/10.5354/0718-4735.2020.57831).

- GISBERT POMATA, Marta (2022). «Los controvertidos requisitos del decomiso ampliado: Indicios objetivos fundados del origen ilícito de los bienes». *Ius et Praxis*, 28 (3): 274-286. DOI: [10.4067/S0718-00122022000300274](https://doi.org/10.4067/S0718-00122022000300274).
- GRECO, Luís (2022). «Reflexiones sobre la teoría de la pena de Michael Pawlik». En Gabriel Pérez Barberá (director), *Pena, ilícito y culpabilidad. Una discusión con Michael Pawlik* (pp. 79-92). Madrid: Marcial Pons.
- HADWA ISSA, Marcelo (2020). *La prisión preventiva y otras medidas cautelares personales*. Santiago: Der.
- HASBÚN LÓPEZ, Cristóbal (2018a). «Comentario a la sentencia Rol 1649-2004 (“Caso Riggs”)». *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte), 25 (1): 349-361. Disponible en <https://tipg.link/lq6P>.
- . (2018b). «El comiso penal en la legislación estadounidense como horizonte comparativo frente al proyecto de nuevo Código Penal». *Ius et Praxis*, 24 (3): 421-452. DOI: [10.4067/S0718-00122018000300421](https://doi.org/10.4067/S0718-00122018000300421).
- JIMÉNEZ TAPIA, Rafael Simón y Emilio Urbina Mendoza (2021). *El comiso autónomo en la lucha contra la corrupción*. Caracas: Olejnik.
- KINDHÄUSER, Urs (2010). «Personalidad, culpabilidad y retribución». *Derecho y Humanidades*, 16 (1): 31-48. Disponible en <https://tipg.link/lq6Y>.
- . (2017). *Bien jurídico, seguridad y hecho punible desde una perspectiva comunicativa del derecho penal: entrevistas y conferencias*. Estudio introductorio, entrevistas y edición Esteban Mizrahi. San Justo: Universidad Nacional de La Matanza.
- KUHLEN, Lothar (2012). *La interpretación conforme a la Constitución de las leyes penales*. Trad. por Nuria Pastor Muñoz. Madrid: Marcial Pons.
- LERMAN, Marcelo D. (2022). «La cuestión del límite al ejercicio real del poder sancionatorio en la teoría de la pena de Michael Pawlik». En Gabriel Pérez Barberá (director), *Pena, ilícito y culpabilidad. Una discusión con Michael Pawlik* (pp. 93-104). Madrid: Marcial Pons.
- MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo (2007). «La pena como retribución. Primera parte: La retribución como teoría de la pena». *Derecho Penal y Criminología*, 28 (83): 37-74. Disponible en <https://tipg.link/lq77>.
- MONTERO, Federico (2022). «Concepto y justificación en una teoría integral de la pena». *Política Criminal*, 17 (34): 819-855. DOI: [10.4067/S0718-33992022000200819](https://doi.org/10.4067/S0718-33992022000200819).
- MOYA GUILLEM, Clara y Patricia Tapia Ballesteros (2021). «Ganancias ilícitas de la delincuencia transnacional e instrumentos penales para disuadirla». *Estudios Penales y Criminológicos*, 41: 779-843. DOI: [10.15304/epc.41.7391](https://doi.org/10.15304/epc.41.7391).
- ORTIZ MÁRQUEZ, José Manuel (2014). «La prescripción y el comiso». *Cuadernos Penales José María Lidón*, 10: 81-101. Disponible en <https://tipg.link/mDy->.
- OSSANDÓN WIDOW, Magdalena (2024). «Artículo 78 bis del Código Penal: Propuesta de interpretación». *Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 54: 19-38.

- PANZAVOLTA, Michele y Robert Flor (2015). «A necessary evil? The Italian “non-criminal” system». En Jon Petter Rui y Ulrich Sieber (editores), *Non-conviction-based confiscation in Europe* (pp. 111-149). Berlín: Duncker & Humblot.
- PEÑAILILLO, Daniel (1996). «El enriquecimiento sin causa. Principio de derecho y fuente de obligaciones». *Revista de Derecho* (Universidad de Concepción), 200: 7-40. Disponible en <https://tipg.link/lq8C>.
- PÉREZ BARBERÁ, Gabriel, Marcelo D. Lerman y Leandro A. Dias (2022). «Estudio preliminar. Michael Pawlik y el derecho penal». En Gabriel Pérez Barberá (director), *Pena, ilícito y culpabilidad. Una discusión con Michael Pawlik* (pp. 21-43). Madrid: Marcial Pons.
- PLANCHADELL, Andrea y Caty Vidales (2018). «Decomiso: Comentario crítico desde una perspectiva constitucional». *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*, 38: 37-92. DOI: [10.15304/epc.38.5017](https://doi.org/10.15304/epc.38.5017).
- PUENTE ABA, Luz (2003). «La nueva regulación del comiso en el Proyecto de Ley Orgánica, de 5 de mayo de 2003, por el que se modifica el Código Penal». *Actualidad Penal*, 39: 981-1008.
- PUEYO, Jesús (2019). «La nueva regulación del comiso en el Código Penal». En *La ejecución de penas* (pp. 109-129). Bilbao: Universidad de Deusto. Disponible en <https://tipg.link/mE4x>.
- REITEMEIER, Wiebke (2017). «Die Reform der strafrechtlichen Vermögensabschöpfung». *Zeitschrift für Jugendkriminalrecht und Jugendhilfe* (ZJJ), 4: 354-364. Disponible en <https://tipg.link/lqLN>.
- RODRÍGUEZ HORCAJO, Daniel (2022). «El decomiso de terceros de mala fe (art. 127 quater CP) como piedra de toque: Naturaleza del decomiso y solapamiento con la autoría de ciertos delitos». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 24: 1-39. Disponible en <https://tipg.link/lqLV>.
- RUI, Jon Petter y Ulrich Sieber (2015a). «Preface». En Jon Petter Rui y Ulrich Sieber (editores), *Non-conviction-based confiscation in Europe* (pp. 3-18). Berlín: Duncker & Humblot.
- . (2015b). «Bringing the picture together». En Jon Petter Rui y Ulrich Sieber (editores), *Non-conviction-based confiscation in Europe* (pp. 245-304). Berlín: Duncker & Humblot.
- SALIGER, Frank (2017). «Grundfragen der Vermögensabschöpfung». *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft* (ZStW), 129 (4): 995-1034. DOI: [10.1515/zstw-2017-0047](https://doi.org/10.1515/zstw-2017-0047).
- . (2023). «§ 73 Einziehung von Taterträgen bei Tätern und Teilnehmern». En Urs Kindhäuser, Ulfrid Neumann, Hans Ullrich Paeffgen y Frank Saliger (editores), *NomosKommentar zum StGB* (pp. 1112-1147). 6.^a ed. Baden-Baden: Nomos.
- SERRA CRUZ, Diva Francesca y Ximena Luz Marcazzolo Awad (2023). «El comiso sin condena previa en la Ley 21577 que fortalece la persecución de los delitos de delin-

- cuencia organizada y su compatibilidad con el debido proceso». *Revista de Derecho* (Universidad de Concepción), 91 (254): 155-187. DOI: [10.29393/rd254-6ccdx20006](https://doi.org/10.29393/rd254-6ccdx20006).
- . (2024). «Naturaleza jurídica del comiso sin condena previa en la nueva Ley de Delitos Económicos». *Pro Jure Revista de Derecho*, 63: 169-204. DOI: [10.4151/s0718-68512024063-1472](https://doi.org/10.4151/s0718-68512024063-1472).
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María (2018). *Malum passionis. Mitigar el dolor del derecho penal*. Barcelona: Atelier.
- . (2025). *Derecho penal. Parte general*. Barcelona: Civitas.
- SMITH, Ian (2015). «Civil asset recovery – The English experience». En Jon Petter Rui y Ulrich Sieber (editores), *Non-conviction-based confiscation in Europe* (pp. 31-68). Berlín: Duncker & Humblot.
- VOGEL, Joachim (2015). «The legal construction that property can do harm – Reflections on the rationality and legitimacy of “civil” forfeiture». En Jon Petter Rui y Ulrich Sieber (editores), *Non-conviction-based confiscation in Europe* (pp. 225-244). Berlín: Duncker & Humblot.
- WILLIAMS, Rebecca (2010). *Unjust enrichment and public law: A comparative study of England, France and the EU*. Oxford: Hart Publishing.
- ZIMMERMANN, Reinhard (1990). *The law of obligations. Roman foundations of the civilian tradition*. Ciudad del Cabo: Juta & Co.

Sobre el autor

PATRICIO PÉREZ RIQUELME es abogado, licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile y magíster en Derecho Penal por la Universidad de Talca y la Universitat Pompeu Fabra de Barcelona. Además, se desempeña como coordinador ministerial del Sistema de Integridad y de Prevención del Delito del Ministerio de Obras Públicas, Chile. Su correo electrónico es patricio.perez.r@gmail.com.  [0009-0007-1502-4653](https://orcid.org/0009-0007-1502-4653).

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA

La *Revista de Estudios de la Justicia*, fundada en 2002, fue editada inicialmente por el Centro de Estudios de la Justicia hasta 2017. A partir de 2018, su gestión y edición están a cargo del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Con el propósito de enriquecer el debate jurídico desde perspectivas teóricas y empíricas, la revista ofrece un espacio para difundir el trabajo de académicos de nuestra Facultad, así como de otras casas de estudio nacionales y extranjeras. La *Revista de Estudios de la Justicia* privilegia la publicación de trabajos originales e inéditos sobre temas de interés para las ciencias jurídicas, en cualquiera de sus disciplinas y ciencias afines, con énfasis en investigaciones relacionadas con reformas a la justicia.

DIRECTOR

Álvaro Castro

(acastro@derecho.uchile.cl)

SITIO WEB

rej.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

rej@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipográfica
(www.tipografica.io)